

Señores
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref. Verbal de PERTENENCIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de SARA CECILIA GARCÍA DE CAICEDO
contra JORGE ENRIQUE CAICEDO TORRES e INDETERMINADOS.
Radicado: 110013103019 2019 00757 00 - (2019 /757).

JORGE ENRIQUE CAICEDO TORRES, persona mayor de edad, con domicilio en Bogotá y con residencia en esta ciudad, en la carrera 12 No. 16-05, titular de la cédula de ciudadanía No. 19'315.010 de Bogotá, actuando a nombre propio y en mi condición de convocado, como demandado, por la parte activa dentro del proceso verbal de pertenencia a que alude la notícula de la referencia, por éste escrito y con el respeto que acostumbro concurro para manifestar que, en la condición referida, estoy confiriendo, por este medio, y en ejercicio de mi derecho de postulación, poder especial, pero amplio y suficiente a **JORGE RAMIRO LEÓN GRANADOS**, igualmente mayor de edad, con domicilio en Bogotá y residencia profesional en la calle (Avda.) 19 No. 6-68, edificio Ángel de esta ciudad, abogado titulado, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma y titular de la T.P. No. 20.357 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza mi representación judicial como mi apoderado de confianza dentro del diligenciamiento de referencia y, en consecuencia, para que asuma la defensa de mis derechos dentro del marco del debido proceso, con fundamento en los principios de publicidad y contradicción, entre otros.

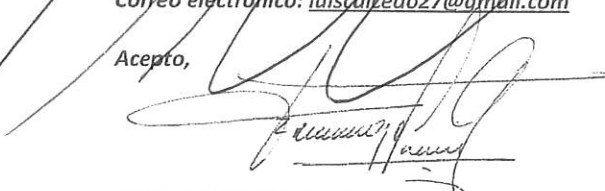
El apoderado designado tiene, además de las del canon 77 siguientes y concordantes del Cód. Gral. del Proceso, las facultades especiales de recibir, transigir y conciliar, sustituir y reasumir y de cualquier otra que surja como necesaria para el cumplimiento del mandato, sin que en momento alguno se pueda afirmar que carece de alguna en dicho cometido.

Ruego, señor Juez, reconocer personería adjetiva a mi apoderado.

Atentamente,


JORGE ENRIQUE CAICEDO TORRES
C.C. No. 19'315.010 de Bogotá
Correo electrónico: luiscaicedo27@gmail.com

Acepto,


JORGE RAMIRO LEÓN GRANADOS
C.C. No. 19'282.299 de Bogotá
T.P. No. 20.357 Cons. Sup. de la Judicatura
Correo electrónico: león.abogados@hotmail.com



183



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



1564883

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Treinta Y Tres (33) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: JORGE ENRIQUE CAICEDO TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 19315010, presentó el documento dirigido a JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



pkz9d5do2mqn
12/03/2021 - 11:08:20



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

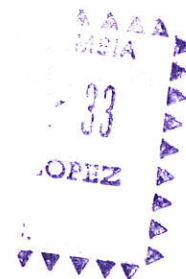


DIANA BEATRIZ LÓPEZ DURÁN

Notario Treinta Y Tres (33) del Circuito de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: pkz9d5do2mqn



Bogotá D.C. 12 de Mayo de 2018

Señor,

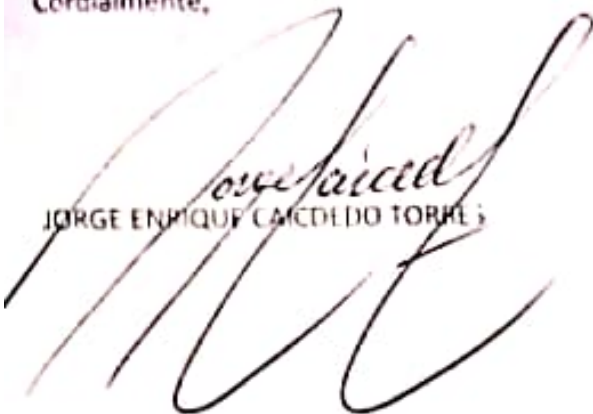
LUIS CAICEDO TORRES

Apreciado Hermano,

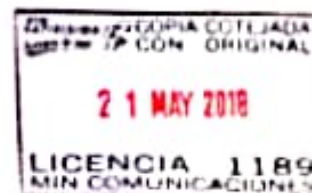
Como hemos conversado en varias ocasiones es muy importante que nos reunamos para revisar las cuentas de los bienes que tenemos en común y el bien que recibí por herencia de mi Padre y que me maneja. Espero que en esta ocasión si por fin podamos reunirnos efectivamente, pues esta visto en las diferentes ocasiones, no ha sido posible, por inconvenientes tuyos o míos.

Espero que muy pronto nos reunamos y estoy para servirle en cualquier momento.

Cordialmente,


 JORGE ENRIQUE CAICEDO TORRES

CERTIFICADO
 ENTREGA



Reglamento para grandes contribuyentes Res. 000076 de 01 Dic. 2016, Retenedores de IVA Autorretenedores de renta Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012, Resolución DIAN No. 18762007189285 de 2018/03/02 Desde 700017633000 hasta 700100000000. Licencia MINTIC 001189. Licencia Min. Transporte 00595.



INTERRAPIDÍSIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
21/05/2018 01:58 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
22/05/2018 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700018935384

CAS-114

DESTINATARIO

BOGOTA\CUND\COL

LUIS JESUS CAICEDO TORRES . CC 714846

CR 7 148 46 APTO 201 EDF DIANA PATRICIA BRR CEDRO GOLF

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: SOBRE CARTA
Valor Comercial: \$ 10.000,00
No. de esta Pieza: 1
Peso por Volumen: 0
Peso en Kilos: 1
Bolsa de seguridad: 1

Dice Contener: **DOCUMENTOS**

REMITENTE

JORGE ENRIQUE CAICEDO . CC 19315010

CR 5 05

314 27

BOGOTA\CUND\COL

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetivos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTERRAPIDÍSIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de manejo y carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTERRAPIDÍSIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remitente a sitio web.

Observaciones

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones

Valor Flete: \$ 9.500,00
Valor sobre flete: \$ 200,00
Valor otros conceptos: \$ 0,00
Valor total: \$ 9.700,00
Forma de pago: **CONTADO**

Nombre y sello

X



**RECOGIDAS
SIN RECARGO**

DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP



NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455

O MARCANDO GRATIS
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000

Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidisimo.com - defensorinterno@interrapidisimo.com, sup.delclientes@interrapidisimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455
700018935384

GMC-GMC-R-07

REMITENTE

Señores

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref. Verbal de PERTENENCIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de SARA CECILIA GARCÍA DE CAICEDO contra JORGE ENRIQUE CAICEDO TORRES e INDETERMINADOS.

Radicado: 110013103019 2019 00757 00 - (2019 /757).

JORGE RAMIRO LEÓN GRANADOS, mayor de edad, con domicilio y residencia profesional en la oficina 704-1 del edificio Ángel de la calle (Avda. 19) No. 6-68 de esta ciudad, abogado titulado identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de firma y con T. P. No. 20357 del Consejo Sup. de la Judicatura, en ejercicio de designación con apoyo en el derecho de postulación y, en tal virtud, como apoderado de confianza del convocado como demandado, señor **JORGE ENRIQUE CAICEDO TORRES**, mayor de edad y con dirección de trabajo en la carrera 12 No. 16-05 de la nomenclatura urbana de esta ciudad, dentro del proceso verbal declarativo de pertenencia adquisitiva de dominio notificado el pasado doce (12) de febrero de 2021 – a las 12:55 p.m., incoado, en su contra, por la accionante Sara Cecilia García de Caicedo en el proceso aludido y de que trata la notícula de la referencia, en oportunidad legal para el efecto concurro, por este medio, para **DESCORRER TRASLADO** y, con fundamento en el derecho fundamental de DEFENSA y sus principios consecuenciales, plantear defensas y excepciones a concretar en el presente escrito, a lo que procedemos:

I – RESPECTO A LAS PRETENSIONES DEPRECADAS en DEMANDA (luego de subsanada):

Ante la incontrovertible verdad de que nos ocupa una acción judicial **impetrada por la COPROPIETARIA DEL 50%** del inmueble de que hablan los hechos de sustento y estribo de las peticiones incoadas **CONTRA EL COPROPIETARIO DEL OTRO 50%** del inmueble materia de litis, nos es preciso prevenir que estamos inmersos y regulados – entonces - bajo los parámetros del numeral tercero (3º.) del canon 375 y concordantes del Cód. Gral. del Proceso, verdad ésta que aflora con claridad meridiana de la simple lectura del texto demandatorio de las pretensiones uno (01) y dos (02) de demanda introductoria (subsana) y hechos segundo (2º.) y séptimo de la misma, que lo confirman, entre otros.

En ese contexto manifestamos que, en ejercicio del derecho de defensa y principio de contradicción, nos OPONEMOS a todas y cada una de las tres (03) pretensiones, por carencia de fundamentos de hecho y derecho, rogando, por consiguiente, que se despachen desfavorablemente.

II – RESPECTO A LOS HECHOS DE LIBELO DEMANDATORIO (luego de subsanado):

RESPECTO AL PRIMERO: Por contener varios hechos se hace de imperio separarlos y, en general, se dirá que es parcialmente cierto.

Es cierto en cuanto a dirección, matrículas inmobiliaria y catastral, nomenclatura y área del bien en común y proindiviso, en proporciones de 50% a cada una de las partes.

Lo atinente a presunta “posesión real y material...desde hace más de diez (10) años”, es atestación personal subjetiva y por supuesto interesada, sin que huelgue advertir, desde ahora, que no debe olvidarse que la accionante es, **jurídicamente COPROPIETARIA de su 50%, desde el 28 de septiembre de 2017, fecha cierta e irrefutable en la medida que aparece consignada -como anotación No. 18 – en el documento público: certificado de tradición y libertad, como fecha de RADICACIÓN del trabajo de liquidación y adjudicación en el que se le asignó a la actora ese 50% del derecho real de dominio del inmueble, materia de litis...**

RESPECTO AL SEGUNDO: No le consta a mi prohijado ni es un hecho de recibo en el litigio en referencia, por ende, **INEXISTENTE E INOPONIBLE AL DEMANDADO** por quien se aboga, pues afirma que el copropietario del otro 50% es un señor de nombre **“...Luis Enrique Caicedo Torres...”**, persona completamente desconocida por la pasiva, sin saber quien pueda ser.

RESPECTO AL TERCERO: No le consta a mi prohijado, ni es un hecho de recibo en el litigio en referencia, por ende, **INEXISTENTE E INOPONIBLE AL DEMANDADO** por quien se aboga, pues afirma

NUEVAMENTE que el copropietario del otro 50% es un señor de nombre **"...Luis Enrique Caicedo Torres..."**, persona completamente desconocida por la pasiva, sin saber quién pueda ser. Olvida, además, que al lado del inmueble sobre el que se pretende haber adquirido y, por ende, del **"vecindario"** trabajan y laboran dos (02) de los hijos de Jorge Enrique Caicedo Torres, a quienes les consta – como a todo el "vecindario" que en el predio vecino al de ellos veían casi a diario a su tío LUIS JESUS CAICEDO TORRES (ex esposo de la demandante), **quien estuvo concurriendo hasta finales de septiembre de 2020 cuando, al llegar e intentar ingresar, como siempre, se le impidió el acceso, por orden de la administración,** ante solicitud en dicho sentido de la hoy demandante.

RESPECTO AL CUARTO: Son afirmaciones subjetivas, unipersonales e interesadas, muchas de las cuales (si no todas) no le constan al demandado.

RESPECTO AL QUINTO: Cierto. Ratifica lo que consta en certificado de tradición y libertad, que la demandante es dueña del 50% y el demandado copropietario del otro 50%.

RESPECTO AL SEXTO: Parcialmente cierto. Si bien verdad que entre demandante y demandado (como copropietarios que son en la actualidad y desde el 28 de septiembre de 2017, **fecha de la RADICACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN en la liquidación de sociedad conyugal en el folio de matrícula inmobiliaria**) no hubo acuerdos ni expresos ni tácitos sobre la explotación económica, por el contrario sí lo hubo entre los hermanos Jorge Enrique y Luis Jesús Caicedo Torres, pues la intención del demandado era, con los frutos de su 50% de propiedad, el pago parcial o total de una deuda contraída por él y en favor de su hermano Luis Jesús, deuda ésta que, como activo de la sociedad conyugal de marras, le fue asignada al ex esposo de la actora y hermano de la pasiva.

Tan así, que, habiendo acordado verbalmente entre los hermanos referidos, en múltiples ocasiones, reunirse para hacer cuentas, por distintos impedimentos o del uno o del otro, ello no se logró, lo que llevó al demandado a remitirle amable y respetuosa invitación a su hermano – **en escrito remitido el 21 de mayo de 2018 por correo certificado-** para que concretaran lugar, fecha y hora de reunión con esa finalidad. Anexamos, en pruebas documentales, en dos (02) folios, copias de tales documentos que lo corroboran.

RESPECTO AL SÉPTIMO: Son múltiples afirmaciones, en su mayoría apreciaciones subjetivas, unipersonales y, por supuesto interesadas, por lo que se dificulta una respuesta.

Resaltamos la afirmación que se hace al decir que la demandante, **al "...ver que su comunero no aparecía para ejercer actos de dominio..."** se había visto precisada a velar por la administración del bien común. Aquí **se ratifica que se trata de litigio ENTRE COMUNEROS**, dos propietarios en común y proindiviso en proporción de 50% cada uno sobre el predio común. En complemento ratificamos que **la accionante adquirió legalmente la calidad de copropietaria solo hasta el 28 de septiembre de 2017**, cuando se radicó en oficina de registro competente la adjudicación en la liquidación de la sociedad conyugal rememorada (anotación No. 18, certificado de tradición que milita en autos).

RESPECTO AL OCTAVO: Si bien en certificado de libertad y tradición no figuran hipotecas, ni gravámenes o limitaciones al dominio, debe advertirse que **los DERECHOS, en proporción del 50% del inmueble materia de litis en este plenario figuran relacionados como ACTIVOS, OBLIGATORIOS POR LEY, dentro del proceso de LIQUIDACIÓN FORZADA u OBLIGATORIA, con radicado No. 32767 /1997, de la sociedad BOTERO GUTIERREZ y ASOCIADOS contra JORGE ENRIQUE CAICEDO TORRES**, que cursa en el juzgado quince (15) Civil del Circuito de Bogotá, luego hacen parte de los activos relacionados, activos estos constitutivos de garantías para los pretensos acreedores de la persona natural contra quien se adelante este tipo de proceso y al que deberán concurrir y hacerse parte en reclamo de sus supuestas acreencias, proceso este que se encuentra activo.

RESPECTO AL NOVENO. Consta en anotación 18 del certificado de tradición del inmueble, con radicación No. 2017 – 76028, matrícula inmobiliaria 50C -1307380.

Pronunciados sobre todas y cada una de las pretensiones y hechos de demanda introductoria, procedemos a formular excepciones de mérito:

Excepciones de mérito o de fondo de la pasiva:

Como tales concurrimos a proponer, como excepciones de esa naturaleza, las de FALTA DE CAUSA en la accionante, así como la FALTA DE LEGITIMACIÓN por activa y, consecuentemente la correlativa FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, al igual que la denominada GENÉRICA, cuando los hechos que la(s) tipifiquen aparezcan debidamente demostrado(s).

Nos queda absolutamente claro que estamos inmersos en un litigio entre dos copropietarios que comparten el dominio, por partes iguales, cada uno con un 50% del total del bien común, aseveración esta que se lee, con claridad meridiana, cuando al ver el hecho séptimo (7º.) del libelo demandatorio advertimos que en él se dice que:

la "exclusión de la demandante al demandado ...quien fue su cuñado se realizó por mi mandante UNA VEZ EMPEZO A EJERCER EL DOMINIO DE LA PARTE, equivalente al 50% que le fue adjudicada y que tenía el excónyuge de la demandante en el proceso de divorcio y posterior liquidación de la sociedad conyugal que tuvo con el señor LUIS JESÚS CAICEDO TORRES según sentencia que tiene fecha 15 de enero de 1.998, del juzgado 10 de familia de Bogotá, conforme aparece registrado en el certificado de tradición mat. 50C 1307380, anotación No. 18..." (subraya y negrilla fuera de texto). Confesión por apoderado...

Pues bien: Retomando el texto de la demanda introductoria, el "dominio de la parte, equivalente al 50%" jurídicamente se concretó el 28 de septiembre de 2017 (anotación No. 18, certificado de libertad del predio en litigio) pues, como nos es sabido, entrándose de bienes inmuebles la TRADICIÓN SOLO SE CONCRETA EN EL MOMENTO DEL REGISTRO EN EL FOLIO DE MATRÍCULA del predio, pues es el acto que lo perfecciona y concreta; mientras no se registre, jurídicamente, no se ha PERFECCIONADO, luego NO ha habido TRADICIÓN; en nuestro caso y hasta tanto no se registre todavía no hay COMUNERA sino COMUNERO (Luis Jesús, su ex esposo); hasta que no se registre...

Claros de que hablamos de proceso declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio entre comuneros, estamos gobernados por las normas que regulan el tema, al pretenderse por un comunero haber ganado por usucapión el derecho de otro comunero, legislación que nos somete a unas exigencias particulares, necesarias de atender y cumplir.

Por si lo acotado no fuese suficiente, hemos de recordar que al contestar hechos de libelo demandatorio previnimos que, ante deuda reconocida y aceptada por el demandado, en favor de su hermano Luis Jesús (ex esposo de la accionante), entre ellos (los dos hermanos) se propuso una fórmula de abonar y/o pagarla, con los frutos derivados de los derechos del hoy demandado en este plenario. Fueron muchas las veces que intentaron reunirse los dos hermanos para actualizar cuentas, y ante inconvenientes que impidieron esa reunión, el demandado, con fecha 21 de mayo de 2017 dirigió comunicación certificada a su hermano Luis Jesús, invitándolo a reunirse para tratar el tema. Por lo afirmado, adjuntamos en dos folios los documentos que lo corroboran.

En complemento, Luis Jesús Caicedo Torres, ex esposo de la accionante, concurría casi a diario a las instalaciones de oficina del cuarto piso (materia de litis) y/o al mezanine del local comercial de la primera planta, que él se reservó cuando inicialmente lo arrendó (aunque con posterioridad apareció una "cesión" de contrato a favor de uno de sus hijos y que aún no se entiende), donde incluso aún existen documentos de su interés que no ha podido recuperar, en atención a que, a finales de septiembre de 2020, al pretender ingresar, le fue impedido, por órdenes de la administración del edificio a solicitud de la demandante. La prueba testimonial a deprecar lo ratificará. Por supuesto el hermano acreedor del demandado no ha podido regresar, como siempre lo hizo, hasta fecha reciente.

Sean las anteriores consideraciones de hecho y derecho, sustento de las excepciones de fondo planteadas y que ruego se acojan favorablemente en nuestro diligenciamiento.

Implica lo acotado que si la actora decidió la "exclusión de la demandante al demandado ...quien fue su cuñado se realizó por mi mandante UNA VEZ EMPEZO A EJERCER EL DOMINIO DE LA PARTE, equivalente al 50% que le fue adjudicada", pues que, a la fecha de demanda, llevaría eventualmente apenas tres años de supuesta posesión - si la tiene - y que pretende en este plenario.

PRUEBAS y anexos:

Para demostrar la veracidad de los hechos planteados como soporte de excepciones de mérito, ruego se sirva decretar las pruebas por rogar, a saber:

Para que deponga, bajo el apremio de juramento, cuanto le conste sobre hechos u omisiones, soporte tanto de demanda y contestación como de pretensiones y excepciones, ruego ordenar el **INTERROGATORIO DE PARTE** a la demandante.

DOCUMENTAL:

Ruego se tenga como tal:

- la Constitución y la ley nacional aplicable en el presente diligenciamiento, las que, por ser de alcance nacional, no requieren prueba.
- Adjunto en dos folios carta del demandado a su hermano Luis Jesús invitándolo a reunirse para tratar el tema de cuentas sobre frutos derivados de su derecho de dominio y se repercusión en el tema de abono y/o pago de la deuda contraída a favor del destinatario aludido. (carta y constancia de envío por correo certificado).
- Para que la respuesta se tenga como prueba documental, ruego se OFICIE tanto a la Administración del edificio donde se localiza la oficina materia de debate para que remita a este plenario la orden impartida para impedir el acceso de Luis Jesús Caicedo Torres a sus instalaciones, como soporte documental que la haya llevado a ordenar esa restricción de ingreso.
- De igual forma y con el mismo cometido, ordenar OFICIO al Juzgado quince (15) Civil del Circuito de Bogotá, para que certifique sobre la existencia del proceso de liquidación forzada contra el demandado, a instancia y por demanda de BOTERO GUTIERREZ y Asociados, radicada bajo No. 32767/1997, así como estado actual del mismo y copia de relación de activos del demandado que obren dentro del mismo.
- Se conmine a la parte accionante para que aporte al proceso copia de la liquidación de la sociedad conyugal como consecuencia de su divorcio con su ex esposo Luis Jesús Caicedo Torres, solicitud respetuosa que elevamos por no contar con tales documentos, pero sí tenerlos la demandante.
- Poder, debidamente diligenciado, en virtud del que actúo como apoderado de confianza del demandado.

DECLARACIÓN DE TERCEROS:

Rogamos se disponga la declaración de las personas por citar, todas mayores de edad, domiciliadas en Bogotá y aptas para declarar, para que depongan cuanto les conste sobre hechos u omisiones de soporte tanto de pretensiones como de excepciones y, en particular, sobre acuerdos entre los hermanos Jorge Enrique y Luis Jesús Caicedo Torres para el manejo de crédito a cargo del demandado y en favor del último como sobre la permanencia, estadía y/o periodicidad de Luis Jesús Caicedo Torres en el edificio de ubicación de oficinas (materia de debate en este proceso) y/o al establecimiento de comercio) de la primera planta. Son ellos:

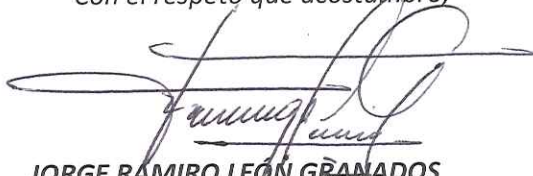
- a) GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ RINCON, carrera 49 No. 173 -37 de Bogotá, correo electrónico gavdolf@Hotmail.com
- b) DAVID FELIPE CAICEDO PINTO, Calle 14 No. 12-56 de Bogotá, correo electrónico davidcaice@hotmail.com
- c) VICTOR ALEJANDRO CAICEDO PINTO, Calle 14 No. 12-56 de Bogotá, correo electrónico vicaicedo@hotmail.com

NOTIFICACIONES:

A las partes demandado, demandante y su apoderado de confianza, conforme les aparece en el diligenciamiento.

Al suscrito en la calle Avda.) 19 No. 6-68, oficina 704-1, edificio Ángel de Bogotá o en secretaría de su despacho. Correo electrónico león.abogados@hotmail.com

Con el respeto que acostumbro,



JORGE RAMIRO LEÓN GRANADOS

C.C. No. 19'282.299 de Bogotá

T.P. No. 20.357 Cons. Sup. Judicatura

[↶ Responder a todos](#) [✕](#) [🗑 Eliminar](#) [🚫 No deseado](#) [Bloquear](#) [...](#)

CONTESTACIÓN DEMANDA-PROC. VERBAL DE PERTENENCIA 2019-0757 ENTRE SARA CECILIA GARCÍA DE CAICEDO CONTRA JORGE ENRIQUE CAICEDO

LA

LEÓN ABOGADOS <leon.abogados@hotmail.com>

>



Mar 16/03/2021 2:09 PM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CARTA REMITIDA POR JORGE...

61 KB

CONTESTACIÓN.pdf

2 MB

[✓](#) Mostrar los 4 datos adjuntos (3 MB) [Descargar todo](#)[Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura](#)

Cordial saludo,

Yo, JORGE RAMIRO LEÓN GRANADOS, identificado como aparece en la parte inferior, actuando como apoderado de la parte demandada, adjunto me permito enviar contestación de demanda para ser adicionada al proceso verbal de pertenencia con radicado 2019-0757, entre SARA CECILIA GARCÍA DE CAICEDO contra JORGE ENRIQUE CAICEDO TORRES e INDETERMINADOS, junto con sus tres anexos.

Atentamente,

JORGE RAMIRO LEÓN GRANADOS
C.C. 19.282.299
T.P. 20.357

[Responder](#)[Reenviar](#)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C., a los __11__ día del mes de __mayo__ de 2021, notifiqué personalmente al Dr. JUAN CAMILO SERNA CARDENAS identificado con C.C. No. 80.137.214 de Bogotá y con T.P.A. No. 250300 en su condición de curador- Ad-litem de las personas indeterminadas del contenido del AUTO ADMISORIO de fecha 3 de diciembre de 2019, y corrección doce (12) de diciembre de 2019, proferidos dentro del proceso No 110013103019201900757 00.

Así mismo se le remite en digital el total del proceso, advirtiéndole que dispone de un término de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Enterado como aparece para constancia se firma por;

El notificado

Una firma manuscrita en tinta azul que parece leerse "Juan Camilo Serna Cardenas".

JUAN CAMILO SERNA CARDENAS

Quien notificó

FREIMAN GIOVANNI JIMENEZ FONSECA

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria.

SEÑOR
JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF. 110013103019 2019 00757 00 PROCESO VERBAL DECLARATIVO

Demandante: SARA CECILIA GARCIA DE CAICEDO;

Demandado: JORGE ENRIQUE CAICEDO TORRES Y OTROS;

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

JUAN CAMILO SERNA CARDENAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de **CUARDOR AD LITEM** de la parte demandada, conforme al auto de fecha 16 de marzo de 2021, estando dentro del término de traslado a la notificación del auto admisorio de la demanda, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Respecto de la documental aportada, la ubicación del inmueble esta correcta, sin embargo, me atengo a lo que se pruebe en la respectiva inspección judicial.

Respecto de los actos posesorios, alegados por la demandante me atengo a lo que se pruebe en el respectivo proceso.

AL HECHO SEGUNDO: Me atengo a lo que se prueba dentro del proceso, en el respectivo hecho se alegan actos como: “usarlo gozarlo, realizar manteamiento del mismo”, sin embargo, han de ser actos positivos de aquellos de los que solo da derecho el dominio lo que el actor deberá probar. Lo anterior conforme al artículo 981 del código civil.

AL HECHO TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO CUARTO: Es cierto conforme al certificado de tradición y libertad aportado, aportado con la demanda, sin embargo, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, sobre todo en lo que se menciona en el hecho respecto de todas las divisiones realizadas.

AL HECHO QUINTO: Es cierto conforme al certificado de tradición y libertad aportado, aportado con la demanda, sin embargo, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO SEXTO: No me consta, con la documental aportada, se pueden observar la matricula inmobiliaria No 50C-1307380, efectivamente tiene otro titular de derecho real de dominio, sin embargo, es menester que ante esta judicatura se logre demostrar por el actor, que la parte actora posee con exclusión de su comunero, pues la tiene sentado la jurisprudencia que en principio lo que existe entre comuneros es una coposesión.

AL HECHO SÉPTIMO: No me consta, en principio se aduce una situación fáctica de intervención de título de tenedor a poseedor, la cual habrá que demostrarse en el presente asunto, por lo que me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto conforme al certificado de tradición y libertad aportado con la demanda, sin embargo, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO NOVENO: Es un anexo.

EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES:

En contra de las pretensiones de la demanda incoada por el demandante, propongo las siguientes excepciones de mérito:

1. EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Ruego su señoría, declarar probada cualquier excepción que se encuentre demostrada en el respectivo proceso, de conformidad con lo regulado con el artículo 282 de la ley 1564 de 2012 en especial si dentro del curso del proceso se demuestra, la coposesión.

PRUEBAS:

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representado, solicito que se tengan como tales las siguientes:

A. DOCUMENTALES.

-Las que obran en el plenario aportadas por la parte activa y por la coparte pasiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho de la presente defensa el artículo 56 ley 1564 de 2012.

NOTIFICACIONES:

Demandante: A la dirección indicada en el libelo incoativo

Demandado: ignoro las direcciones de notificaciones de los demandados.

Al suscrito en la Secretaria de su Despacho y en la calle 127C No 11B 85 Apto 404 A, Bogotá.

Correo: juanc233@yahoo.com

Se firma de forma digital conforme a la ley 527 de 1999, en concordancia con el decreto 2364 de 2012.

Del señor juez con distinción y respeto,

JUAN
CAMILO
SERNA
CARDENA
S

Firmado
digitalmente por
JUAN CAMILO

SERNA
CARDENAS

Fecha:

2021.06.07

20:13:19 -05'00'

JUAN CAMILO SERNA CARDENAS

C.C. N°.80.137.214 de Bogotá D. C.

T.P. N°.250.300 del C. S. de la J.

3184570573 – juanc233@yahoo.com

⏮ Responder a todos ✕ 🗑 Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ⋮

Certificado: 110013103019 2019 00757 00 PROCESO VERBAL DECLARATIVO CONTESTACIÓN DEMANDA CURADOR

J juanc233@yahoo.com en nombre de
Juan Camilo Serna via RPost <support@rpost.co
m>



Mar 8/06/2021 1:19 PM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

NOTIFICACION.pdf

61 KB

CONTESTACIÓN.pdf

225 KB

2 archivos adjuntos (286 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura



Este es un Email Certificado™ enviado por **Juan Camilo Serna**.

SEÑOR

JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

110013103019 2019 00757 00 PROCESO VERBAL DECLARATIVO

JUAN CAMILO SERNA CARDENAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y pi como aparece al pie de mi firma, en calidad de **CUARDOR AD LITEM** de la parte pasiva, conform de marzo de 2021, por medio del presente mensaje de datos, me permito contestar la demanda.

Anexo memorial firmado digitalmente, conforme a la ley 527 de 1999, en concordancia con el deci

Anexo acta de notificación.

PROCESO No. 1100131030192019/757

SE FIJA EN TRASLADO LAS EXCEPCIONES DE MERITO por el término de CINCO (5) días, conforme al artículo 370 del C.G.P.

Inicia: 21/06/2021 a las 8 A.M.

Finaliza: 25/06/2021 a las 5 PM..

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretario